

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, septiembre quince (15) Dos Mil veintiuno (2021).

RADICADO: 47 – 245-31-53-001-2017-00021-00
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA-
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de su apoderado, según poder otorgado por la apoderado general doctor Gonzalo Padilla Palomino, manifiesta que la representante legal de la entidad ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia indica que se trata de “un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación del traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”.

En ese orden, se tiene que la cesión del crédito, la notificación o aceptación es requisito para que se perfeccione respecto del deudor cedido y de terceros, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del código civil, en este caso, no ha ocurrido ni la notificación ni la aceptación del deudor de la cesión.

Ahora bien, Dispone el artículo 1964 ibídem, que la cesión de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas de manera que los garantes quedan vinculados con el cesionario sin haber contratado con éste.

En el caso presente, si bien la cesión no ha sido aceptada, pero si notificada por estado al deudor debe reconocerse que el cedente y cesionario plasmaron su acuerdo de voluntades en un contrato autentico visible a folio 204 A 206 del presente cuaderno. Tal proceder obedece a una realidad jurídica, que tanto el cesionario como el cedente, en ese caso, toman la calidad de litisconsortes, porque mientras el deudor no haya aceptado expresa o tácitamente la cesión, el cedente no puede desaparecer del escenario procesal.

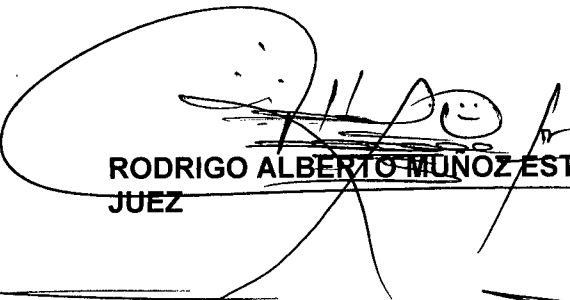
Así las cosas tal como lo dispone el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

5. **ACÉPTESE**, la cesión de derechos del crédito”, efectuada entre ELECTRICARIBE S.A E.S.P, quien obra como demandante en favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere. traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos de conformidad con el artículo 68 del C.G. P.
6. **TENGASE**; a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, como demandante en el presente proceso, en calidad de cesionario de la obligación demandada.
7. **NOTIFIQUESE**; a la parte demandada de la cesión de crédito verificada entre ELECTRICARIBE S.A y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P.
8. **RATIFIQUESE**, al apoderado judicial doctor Eduardo José Dangond Culzat, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ